

CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 48, fracción I y 59, fracciones IV y XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 6 y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y con base en la siguiente:

Exposición de motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Como parte de las responsabilidades a cargo del Gobierno del Estado, se encuentra la de actualizar el marco jurídico regulador de diferentes materias, conforme a las necesidades de cada Órgano Administrativo que integra la Administración Pública Estatal, buscando siempre otorgar al gobernado disposiciones legales que le permitan contar con herramientas para afrontar los diversos procesos y procedimientos administrativos instaurados en el estado de derecho que rige de forma general.

Es por ello que, el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, resulta ser el ordenamiento jurídico que, como todos los ejercicios fiscales que están por iniciar, debe ser actualizado, a fin de que las autoridades que ejecutan los procedimientos que en el mismo se establecen, tengan mejor claridad en las disposiciones que en él se encuentran previstas, favoreciendo de esta forma una fácil interpretación; asimismo, la presente iniciativa también como propósito homologar criterios que a nivel federal se encuentran considerados, principalmente en la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y a nivel estatal, lo que corresponde a la Ley de Derechos para el Estado de Chiapas, por lo que hace a las contribuciones.

Por los fundamentos y consideraciones anteriores, el Ejecutivo a mi cargo somete a consideración de ese Honorable Congreso del Estado, la siguiente iniciativa de:



Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman: el artículo 261 A; el artículo 261 C; el artículo 265 A; las fracciones X y XI del artículo 272; el artículo 278; el artículo 278 A; el artículo 281; el artículo 299; la fracción I del artículo 300; las fracciones III, VI y VII del artículo 301; la fracción IX del artículo 302; el artículo 335; el artículo 336; el segundo párrafo del artículo 339; el tercer párrafo del artículo 340; el artículo 341; el primer párrafo del artículo 344; la fracción XIV del artículo 349; el primer y segundo párrafo del artículo 367; el artículo 389 B; la fracción X del artículo 390; el primer párrafo del artículo 397; la fracción III del artículo 403; el segundo párrafo del artículo 467 y el primer y segundo párrafo del artículo 474; se adicionan: el inciso g), a la fracción II del artículo 6; las fracciones XII y XIII al artículo 272; el artículo 278 B; la fracción X al artículo 302; el artículo 342 A; el artículo 367 A y el artículo 388 A; se derogan: la fracción III del artículo 300 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 6 Los	ingresos	obtenidos
----------------	----------	-----------

I.	•		
II.			

a) al f)...

g) Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos: Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las Entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

Siempre que...

III. De origen federal:

a) al f)...

Los recargos...

B/-



Artículo 261 A.- Son sujetos de esta contribución las personas físicas y morales que estén obligadas al pago de derechos por refrendo anual de tarjeta de circulación en lo relativo al valor señalado en el artículo 25, fracción IV, inciso a), numerales 1 y 2, inciso b), numerales 1 y 2, e inciso c), numerales 1 y 2 de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas, según sea el caso.

Artículo 261 C.- El entero de esta contribución se realizará en el momento en que se efectúe el pago del derecho por refrendo anual de tarjeta de circulación en lo relativo al valor señalado en el artículo 25, fracción IV, inciso a), numerales 1 y 2, inciso b), numerales 1 y 2, e inciso c), numerales 1 y 2 de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas, según sea el caso.

Artículo 265 A.- Quedan exceptuados del pago de esta contribución, quienes sean sujetos a las siguientes contribuciones:

- Contribución para la atención de salvamentos y servicios médicos prevista en el presente Código.
- II. Impuesto Sobre Juegos Permitidos, Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos previsto en el presente Código.
- III. Los servicios establecidos en los artículos 44 Bis y 44 Ter de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas.

Artículo 272.- De las cantidades...

- I. a la IX...
- X. El 20% de la recaudación del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (rezago federal).
- XI. El 20% del Impuesto sobre la Renta que inmuebles, a que se refiere el artículo Renta.
 Se cause por la enajenación de bienes 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- XII. El 100% del Impuesto sobre la Renta que enteren a la Federación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.
- XIII. De otros fondos que determine la Ley de Coordinación Fiscal y otras disposiciones de carácter federal que establezcan recursos participables a Municipios, en las proporciones que disponga.

(P)



Los recursos...

Artículo 278.- El Fondo General Municipal se constituirá con las Participaciones e Incentivos, que reciba el Estado por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Automóviles Nuevos, Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos e Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos (rezago federal); de las fracciones VII, VIII, IX y X del artículo 272 de este Código y se distribuirán a los Municipios con base en los coeficientes determinados para la distribución del Fondo General de Participaciones, señalados en el artículo 273, fracción II de este Código.

Artículo 278-A.- La participación que efectivamente reciba el Estado por concepto del Impuesto sobre la Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles, señalado en la fracción XI del artículo 272 de este Código, se distribuirá a los Municipios con los coeficientes determinados para la distribución del Fondo General de Participaciones, señalados en el artículo 273, fracción II de este Ordenamiento Legal.

Artículo 278-B.- La participación a que se refiere el artículo 272, fracción XII, de este Código, se distribuirá a los Municipios dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la participación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las cantidades determinadas por la Federación. En el supuesto que las deducciones excedan los montos de las participaciones en el mes de que se trate, éstos podrán ser compensados en las distribuciones subsecuentes.

Artículo 281.- El entero de las participaciones establecidas en el artículo 272 de este Código se realizará de la siguiente manera: las señaladas en las fracciones II a la VII, IX y XI, dentro de los cinco días siguientes a fracción VIII, a más tardar el día último del mes siguiente de su recaudación o el día hábil siguiente si éste no lo fuera; y las señaladas en la fracción X, a más tardar el último día hábil del mes de enero del año siguiente a su recaudación.

Dichas participaciones, se distribuirán a los Municipios con los coeficientes determinados para el ejercicio fiscal vigente.

Artículo 299.- Cuando la Convención Hacendaria del Estado, se realice dentro de los dos últimos meses del año, conocerá por lo menos de los siguientes asuntos:

 Informe de la Secretaría sobre la distribución y liquidación a Municipios de participaciones, aportaciones y otros ingresos federales.

B



- II. Informe de la Secretaría sobre el comportamiento de los impuestos municipales que administra mediante convenio de colaboración.
- III. Informe de la Secretaría sobre el comportamiento y perspectivas del financiamiento a los Municipios y de las acciones a su cargo, en los términos del título tercero del libro cuarto de este Código.
- IV. La integración de la Comisión Permanente vigente.

Artículo 300.- Serán facultades...

- Aprobar los reglamentos de funcionamiento de la propia Convención Hacendaria y de la Comisión de Desarrollo Hacendario.
- II. ...
- III. Se deroga.
- IV. a la VII...

Artículo 301.- La Comisión Permanente...

- I. a la II...
- III. El Tesorero Municipal que funja como Coordinador de la Comisión Permanente, durará en su encargo un año y podrá ser ratificado por la propia Comisión Permanente; continuará en funciones aún después de terminado su periodo, en tanto no sea elegido quien debe sustituirlo.

En caso de ausencia...

- IV. ala V...
- VI. La elección de los Tesoreros Municipales que integren la Comisión Permanente, se hará de acuerdo al reglamento que al efecto expida la misma.
- VII. Los Tesoreros de los Municipios miembros de la Comisión Permanente, durarán en su encargo un año, serán ratificados por los integrantes de sus respectivos Grupos o, a falta de acuerdo de éstos últimos, serán designados o ratificados por la propia Comisión Permanente; pero continuarán en funciones aún después de terminado su periodo, en tanto no sean elegidos los que deban sustituirlos.

9



Artículo 302.- La Comisión Permanente...

- I. a la VIII...
- IX. Elegir al Coordinador de la propia Comisión Permanente.
- X. Las demás que le encomiende la Convención Hacendaria y las que determine esta Comisión

Artículo 335.- Las disposiciones del presente Libro son de observancia obligatoria para las Dependencias, Entidades y Órganos Ejecutores que integran los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y Órganos Autónomos, y tienen como objeto regular la responsabilidad hacendaria y financiera, el presupuesto, el gasto, la contabilidad y la deuda pública.

Para los efectos de lo establecido en este Libro, se entenderá por:

- I. Asociaciones Público-Privadas: Las previstas en la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Chiapas o cualquier esquema similar de carácter local, independientemente de la denominación que se utilice.
- II. Balance presupuestario: A la diferencia entre los ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda.
- III. Balance presupuestario de recursos disponibles: A la diferencia entre los ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, más el financiamiento neto y los gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda.
- IV. Clasificadores Presupuestarios: A las Clasificaciones: Administrativa, Funcional del Gasto, Programática, Tipo de Gasto, Objeto del Gasto, Fuentes de Financiamientos, entre otros, que establezcan el marco legal aplicable, mediante los cuales se registra y controla el presupuesto y la contabilidad; que facilitan el análisis social, económico y administrativo.
- V. CONAC: Al Consejo Nacional de Armonización Contable.
- VI. Dependencias: A las Secretarías que señala el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.

B/



- VII. **Deuda Contingente:** A cualquier Financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por el Estado con los Municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, locales o municipales y por los propios Municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria.
- VIII. **Deuda Pública:** A cualquier Financiamiento contratado por las Dependencias, Entidades y Órganos Ejecutores.
 - IX. Disciplina Financiera: A la observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de Obligaciones por los Organismos Públicos, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo y la estabilidad del sistema financiero.
 - X. Disponibilidades: A los recursos provenientes de los ingresos que durante los ejercicios fiscales anteriores no fueron pagados ni devengados para algún rubro del gasto presupuestado, excluyendo a las Transferencias federales etiquetadas.
- XI. **Entidades:** A los Organismos Descentralizados, Organismos Auxiliares, Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos Públicos que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas sean considerados Entidades Paraestatales.
- XII. Financiamiento: A toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Organismos Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente.
- XIII. Financiamiento Neto: A la suma de las disposiciones realizadas de un Financiamiento, y las Disponibilidades, menos las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública.
- XIV. Gasto corriente: A las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones subsidios, donativos y apoyos.

B



- XV. Gasto etiquetado: A las erogaciones que realizan las Dependencias, Entidades y Órganos Ejecutores con cargo a las Transferencias federales etiquetadas. En el caso de los Municipios, adicionalmente se incluyen las erogaciones que realizan con recursos del Estado con un destino específico.
- XVI. Gasto no etiquetado: A las erogaciones que realizan las Dependencias, Entidades y Órganos Ejecutores con cargo a sus Ingresos de libre disposición y Financiamientos. En el caso de los Municipios, se excluye el gasto que realicen con recursos del Estado con un destino específico.
- XVII. Gasto total: A la totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, las cuales no incluyen las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto.
- XVIII. Ley de Ingresos: A la Ley de Ingresos del Estado de Chiapas.
 - XIX. Ingresos de libre disposición: A los Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico.
 - XX. Ingresos estatales: Lo integran los recursos fiscales y los ingresos propios.
- XXI. Ingresos excedentes: A los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos.
- XXII. Ingresos locales: Aquellos percibidos por el Estado y los Municipios por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables.
- XXIII. Ingresos Propios: A los Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos, que son obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, los Poderes Legislativo y Judicial, y los Órganos Autónomos, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.
- XXIV. Ingresos totales: A la totalidad de los Ingresos de libre disposición, las Transferencias federales etiquetadas y el Financiamiento Neto.

6/



- XXV. Inversión pública productiva: A toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (I) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público (II) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (III) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto del gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.
- XXVI. **Obligaciones:** A los compromisos de pago a cargo de los Organismos Públicos derivados de Financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas.
- XXVII. **Obligaciones a corto plazo:** A cualquier Obligación contratada con Instituciones financieras a un plazo menor o igual a un año.
- XXVIII. Organismos Públicos: A las Dependencias, Entidades y Órganos Ejecutores que integran los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como los Órganos Autónomos, de conformidad con lo que establezca el marco legal aplicable.
 - XXIX. Organismos Públicos del Ejecutivo: A las Dependencias, Entidades y Órganos Ejecutores del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo que establezca el marco legal aplicable.
 - XXX. Órganos Ejecutores: A las Unidades Administrativas o su equivalente, Órganos Desconcentrados, Unidades Responsables de Apoyo o cualquier otro organismo que integren a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como los Órganos Autónomos, de conformidad con lo que establezca el marco legal aplicable.
 - XXXI. Percepciones extraordinarias: A los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables. Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos



conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social.

- XXXII. Percepciones ordinarias: A los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular, como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Organismos Públicos, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal
- XXXIII. **Presupuesto de Egresos:** Al Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas para el Ejercicio Fiscal correspondiente, de conformidad con lo que establezca el marco legal aplicable.
- XXXIV. Transferencias federales etiquetadas: A los recursos que reciben de la Federación el Estado y los Municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Cuando se haga mención a Organismos Públicos, se referirá al concepto de Entes Públicos que señala la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 336.- El gasto público estatal, comprende las erogaciones que por concepto de gasto programable y no programable se asignan a los órganos ejecutores para el cumplimiento de sus atribuciones que integran:

- I. El Poder Ejecutivo.
- El Poder Legislativo.
- III. El Poder Judicial.
- IV. Los Órganos Autónomos.
- V. Los Municipios.



El gasto público permite dar cumplimiento a las funciones y atribuciones de cada Organismo Público, y los objetivos y estrategias del Plan Estatal de Desarrollo y programas sectoriales.

Los Organismos Públicos administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Artículo 339.- Los Organismos...

Para efectos de registro presupuestario y contable, los Organismos Públicos, deben utilizar el sistema presupuestario que provea la Secretaría, a fin de sistematizar homogeneizar y obtener información veraz, confiable y oportuna, que permita la rendición de cuentas y transparencia del ejercicio de los recursos públicos.

La Secretaría...

Los Organismos...

En relación...

La Información...

Para dar cumplimiento...

I. a la III...

Artículo 340.- La Secretaría...

Registrar...

Los Organismos Públicos, en el ejercicio de su presupuesto, deberán observar las medidas de austeridad, racionalidad y disciplina, sin afectar el cumplimiento de los objetivos y metas de los proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 341.- Todos los ingresos a que hacen referencia los artículos 6, 7, 8, 359, 368 y el presente artículo, sustentan el Presupuesto de Egresos del Estado, de haber excedentes a lo aprobado, se deberán aplicar de conformidad a lo establecido en el artículo 359 del mismo.

Los Órganos Ejecutores que integran los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos y las Entidades Paraestatales deberán cumplir con las



disposiciones que para tal efecto emita el CONAC relacionados con sus ingresos propios, lo anterior para consolidar a nivel estatal el Balance presupuestario sostenible, es decir, deberán registrar todos los ingresos y egresos en cumplimiento a lo que establece la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Para el caso de las Entidades Paraestatales sus ingresos propios los administrarán previa autorización de su Órgano de Gobierno, conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas y el ejercicio de estos ingresos se efectuarán con base a lo establecido en los Lineamientos para el registro presupuestario, contable y financiero de los ingresos propios que generen los Organismos Públicos.

Para el ejercicio de sus ingresos propios los Órganos Ejecutores que integran los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, deberán observar las disposiciones establecidas en los Lineamientos señalados en el párrafo anterior.

Cuando las Entidades Paraestatales requieran suscribir con la Federación a través de sus órganos administrativos competentes, diversos instrumentos jurídicos para la asignación de recursos presupuestarios anuales para su operación, los cuales impliquen aportación de recursos estatales que no se encuentren contenidos en su totalidad dentro del Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado del ejercicio correspondiente, éstas podrán suscribir convenios, siempre y cuando cuenten con la disponibilidad presupuestaria y financiera.

Para efectos de armonización presupuestaria, financiera y contable, conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás ordenamientos en la materia, los Organismos Públicos deben registrar en los sistemas computarizados para este fin, todos los ingresos y gastos de que dispongan para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Artículo 342 A.- El Presupuesto de Egresos deberá registrarse a nivel de Proyecto, desglosándose todos los gastos de los Servicios Personales, Materiales y Suministros, Servicios Generales, y todos aquellos recursos asociados al cumplimiento de su operatividad y función, así como de sus objetivos, indicadores y metas.

Artículo 344.- El Presupuesto de Egresos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como el de los Órganos Autónomos, se presenta por ejercicio fiscal a iniciativa del Gobernador del Estado. Para el caso del Poder Judicial, el Proyecto de Presupuesto de Egresos será presentado al Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto en las fracciones I, III, IV y V del artículo 349 de éste Código y demás disposiciones vigentes. En ambos casos, será examinado, discutido y aprobado por el Congreso del Estado, para su aplicación durante el periodo de un año, a partir del primero de enero.

(p)



La iniciativa de...

Los ordenamientos...

Los calendarios...

I. a la II. ...

La Secretaría...

La Secretaría...

EI CONAC ...

Los Organismos...

Artículo 349.- El Proyecto...

I. a la XIII...

XIV. Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios, y en su caso, previsiones para personal eventual, pensiones, gastos de operación, incluyendo gastos en comunicación social, y gasto de inversión; así como gastos correspondientes a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas, financiamiento a partidos políticos, salud para el bienestar, subsidios y ayudas sociales, programas de atención a niños, niñas y adolescentes, equidad e igualdad de género, acciones para mitigar el cambio climático, entre otros.

XV. a la XVI...

La Ley de Ingresos...

En los casos...

Para aquellas...

El gasto total...

El Ejecutivo...

(+)



Debido a razones...

En estos casos...

a) a al c)...

El Ejecutivo...

En caso...

Los Organismos...

Los recursos...

En el proceso...

En relación...

En general...

Artículo 367.- Cuando en un proyecto institucional financiado con ingresos de libre disposición, existan recursos presupuestarios no ejercidos -ahorros presupuestarios- y hayan dado cumplimiento a los indicadores y metas, los Organismos Públicos, deben enviar a la Secretaría, las reducciones presupuestarias correspondientes y en su caso los reintegros; si los Organismos Públicos no realizan las reducciones, la Secretaría quedará facultada para efectuarlos.

Tratándose de proyectos de inversión financiados con Ingresos de libre disposición, los Organismos Públicos deben enviar a la Secretaría, las reducciones presupuestarias correspondientes, y en su caso, los reintegros de los recursos remanentes obtenidos en las licitaciones a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes posteriores a la contratación de los proyectos. Asimismo, los Organismos Públicos deben elaborar la reducción de los recursos no liberados, debiendo presentar en el mismo plazo la adecuación presupuestaria correspondiente.

Queda prohibido...

Los Organismos...

La Secretaria...

Tratándose de ahorros...

(p)

>



Artículo 367 A.- Los Organismos Públicos que obtengan ahorros en el capítulo 1000 Servicios Personales, principalmente de fuentes de financiamiento de libre disposición de manera inmediata gestionarán a la Secretaría la reducción presupuestaria y en su caso los reintegros correspondientes, para que estos recursos se asignen a las prioridades del Estado.

Artículo 388 A.- Las Dependencias, Entidades y Órganos Ejecutores, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad a las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir los pagos de las obligaciones, sanciones e indemnizaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones o sentencias definitivas emitidas por autoridad competente.

Artículo 389 B.- Los Organismos Públicos que cuenten con disponibilidades de recursos federales destinados a un fin específico previsto en ley, en reglas de operación, convenios o instrumentos jurídicos, correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2021, que no hayan sido devengados y pagados en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, deberán enterarlos a la Tesorería de la Federación, incluyendo los rendimientos financieros que hubieran generado.

Artículo 390.- Los Organismos...

- I. a la IX...
- X. Es responsabilidad del Organismo Público ejecutor convocar, adjudicar y formalizar compromisos que les permitan iniciar o continuar aquellos programas y proyectos de inversión que por su importancia y características así lo requieran, observando lo dispuesto en el artículo 370 A de este Código.

Artículo 397.- Los subsidios además de lo señalado en la fracción II del artículo anterior deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, con base en lo siguiente:

a la V...

Artículo 403.- Es facultad exclusiva del Gobernador del Estado:

- I. a la II...
- III. Autorizar el ejercicio de erogaciones, para cubrir necesidades urgentes que por su naturaleza no es posible prever.

IV.



Del ejercicio...

Artículo 467.- La Secretaría...

El Consejo de la Judicatura del Estado, fungirá como auxiliar de la Secretaría de Hacienda para sustituir, cancelar y hacer efectivas, según proceda, las fianzas otorgadas a favor de cualquiera de las autoridades que integran el Poder Judicial del Estado

Artículo 474.- La Contabilidad Gubernamental es la técnica que sustenta los sistemas de Contabilidad Gubernamental y que se utilizan para el registro de las transacciones que llevan a cabo los Organismos Públicos, expresados en términos monetarios, captando los diversos eventos económicos identificables y cuantificables que afectan los bienes e inversiones, las obligaciones y pasivos, así como el propio patrimonio, con el fin de generar información financiera que facilite la toma de decisiones y un apoyo confiable en la administración de los recursos públicos.

El sistema de Contabilidad Gubernamental, es el modelo contable sobre el cual opera la Contabilidad Gubernamental del Estado de Chiapas, integrado por los Subsistemas de Recaudación, Fondos Estatales, Deuda Pública y Egresos.

Los Organismos...

Para efectos...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día primero de enero de dos mil veintiuno.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

(3)



Dado en el Palacio de Gobierno, residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

Rutilio Escandón Cadenas

Gobernador Constitucional del Estado

Victoria Cecilia Flores Pérez Secretaria General de Gobierno Javier Jiménez Jiménez Secretario de Hacienda

La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.